



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/VER/0382/2020

Recomendación 037/2022

Caso: Extravío de Carpeta de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado e indebida solicitud de devolución de vehículo.

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia. Derecho a la seguridad jurídica.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. OBSERVACIONES	8
VII. DERECHOS VIOLADOS	14
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA Y LA PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	14
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	17
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	19
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	23
XI. RECOMENDACIÓN N° 037/2022.....	23



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a veinte de junio de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 037/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El dieciocho de junio de dos mil veinte¹, se recibió un escrito signado por V1, en el que señala hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, como se transcribe a continuación:

*“[...] En fecha martes 22 de octubre de 2019 alrededor de las catorce horas, llegue a la estación del AU, ubicado en la Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, **me estacioné en el andén para bajar pasajeros** el cual está delante de los sitios de los taxis dejando mi automóvil tipo [...] modelo [...], color [...] con placas [...], el vehículo se encontraba abierto y adentro estaba mi cachorrito de aproximadamente dos meses de edad, que me encontré porque fui a dejar unas cosas a la sala de espera de la referida terminal de autobuses y al regresar al vehículo estaba la grúa de placas [...] del grupo B&B, al acercarme ya estaban en proceso de retirarme la unidad, entre personal de Grúas [...] y un Agente de Tránsito de nombre [...], Adscrito al Ayuntamiento de Veracruz a quien le pedí que no me retiraran mi vehículo, que yo le entregaba toda mi documentación como Tarjeta de Circulación y Licencia de conducir, pero este me dijo que nos podíamos “arreglar” con \$1,800.00 (Un mil ochocientos pesos) supuestamente para los gastos de la grúa de lo cual yo le respondí que no tenía dinero y que le daba mis documentos; ellos empezaban a forzar el carro para subirlo yo les preguntaba que cual era el problema?, lo cual no me quisieron dar explicación alguna que porque ya estaba la operación en proceso, **por lo que de inmediato me subí a mi carro el cual ya estaban subiendo en la grúa** refiriéndome que iríamos a la Delegación de Tránsito, lo cual no fue así toda vez que me anduvieron paseando por un ahora aproximadamente y posteriormente me llevaron al corralón que es una bodega ubicada en la Prolongación Miguel Alemán de esta ciudad, donde me dijeron que me bajara **a lo cual me negué ya que no me había dado ni una boleta de infracción y la dije que me estaban privando de mi libertad**, de lo cual solo se burlaron de mí, posteriormente me llevaron a otro corralón rumbo al Fraccionamiento Puente Moreno en Medellín de Bravo, Ver; y al percatarme que no iban a las oficinas de tránsito correspondientes decidí llamar al 911 para manifestarles lo sucedido sin haber obtenido ayudada de los mismos ya que me refirieron que no podían hacer nada ya que era una infracción de tránsito y no un acto ilícito, posteriormente me metieron la grúa con mi coche y me trasladan a otro corralón ubicado en Playa de Vacas, al llegar a ese lugar entre mis nervios y desesperación decidí bajar de mi vehículo para quitarle una llanta, la cual habían puesto para inmovilizar mi automóvil, **sin embargo al estar abajo me empezaron a golpear otorgándome tanto el elemento de tránsito como el de la Grúas patadas y puñetazos en todo el cuerpo despojándome de mis pertenencias como lo eran mi cartera, mi reloj, las llaves de mi vehículo y me impidieron salir de dicho corralón** (quiero señalar que al día de hoy no cuento con marca alguna de dichas lesiones ya que esto ocurrió hace ocho meses, sin embargo en la foja 14 de la copia simple de la Carpeta de Investigación de la cual agrego, se [...]); les solicite que me entregaran tanto la boleta de la infracción como el inventario de mi vehículo, para saber dónde estaba la falta que cometí, la cual me negaron posteriormente siendo ya **aproximadamente las diecinueve horas llega al lugar una patrulla de SSP con número [...] de donde bajaron 3 elementos de esa corporación policiaca, quienes al llegar lo primero que me exigieron era que me saliera del lugar a lo cual accedí y les solicité que me permitieran sacar algunas cosas de mi unidad, lo cual lleve a cabo, al acercarme a mi vehículo saco mi documentación y me percaté que mi cachorro estaba escondido debajo del asiento, cuando me acerque a él me percaté de que estaba lastimado por lo que lo cargue para llevarlo conmigo; posteriormente los elementos de la SSP me sacaron de dicho corralón dejándome en la calle del mismo y me hacen mención que los llamaron porque yo estaba alteando el orden público, yo les solicité el apoyo explicándole lo sucedido incluso que habían lastimado a mi cachorro y estos solo se retiraron refiriéndome que no podían hacer nada**. No esta demás hacer mención que en ese misma fecha presenté denuncia por estos hechos ante la FGE en donde dieron inicio a la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Tercera de la UIPJ del XVII Distrito Judicial en Veracruz. **No esta demás hacer mención que mi mascota perdió la vida a causa de diversos golpes recibidos**, ya que el médico veterinario quien lo atendió me refirió que habían reventado sus órganos. Así como también referir que **hasta la fecha el Elemento de Tránsito [...] ha dado continuidad a distintos actos acoso, molestia e intimidación hacia mi persona ya que he topado con él en ocasiones distintas cuando circulo por la ciudad**. ----- Por último quiero señalar también como autoridad responsable a la Fiscalía Tercera Investigadora de la UIPJ, esto por la dilación e irregularidades dentro de la Carpeta de Investigación [...], [sic]² ya que como*

¹ Fojas 4 y 5 del Expediente.

² Los documentos adjuntos al escrito de queja indican que la nomenclatura correcta de la Carpeta de Investigación en comento es [...]

bien lo mencioné con anterioridad, esta dio inicio en fecha 22 de octubre de 2019 y hasta la fecha no existe una determinación de dicha autoridad; no está demás hacer mención que el entonces Fiscal Tercero Lic. [...] en fecha 14 de febrero de la presente anualidad, mediante el oficio [...] solicitó al Director de Tránsito y Vialidad de Veracruz la devolución de mi unidad, mismo que notifiqué ante dicha Dirección el 17 de febrero del 2020, lo cual hasta esta fecha no se ha dado cumplimiento. -----

Es por todo lo anteriormente narrado que presento formal queja en contra del Elemento de Tránsito y Vialidad de Veracruz, quien responde al nombre [...], Adscrito al Ayuntamiento de Veracruz, Elementos de la SSP quienes el día de los hechos tripulaban a bordo de la patrulla [...] y de la Fiscalía Tercera Investigadora de la UIPJ esto por dilación e irregularidades dentro de la Carpeta de Investigación [...].” [...] [sic] -----

Anexos: Copias simples de la Carpeta de Investigación [...] (se describen en el apartado de EVIDENCIAS). -----

6. Posteriormente, el veinticinco de agosto de dos mil veinte se recibió la comparecencia de VI en las instalaciones de la Delegación en Veracruz de este Organismo, donde el quejoso amplió los hechos materia del presente expediente de acuerdo con la siguiente Acta Circunstanciada³:

*“[...] Que comparece ante esta Delegación Regional VI, quejoso dentro del expediente que nos ocupa, quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con número de folio [...], y haciendo uso de la voz refiere a la suscrita lo siguiente... “El motivo de mi comparecencia ante este Organismo Estatal de Derechos Humanos es con la finalidad de **ampliar la presente queja** en donde señalo como autoridades responsables al Lic. [...], [...], Fiscal de Distrito y Fiscal Primero, respectivamente, ambos adscritos a la UIPJ del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz; así como en contra del C. [...], Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Veracruz; lo anterior debido a que en fecha 14 de febrero de la presente anualidad, mediante el oficio [...], el Lic. [...], entonces Fiscal Tercero de la UIPJ del XVII Distrito Judicial de Veracruz se dirige al Director de Tránsito y Vialidad de Veracruz con la finalidad de solicitar la entrega de mi vehículo cuyos datos están en el oficio en cita, sin embargo, esta petición recibida por tres distintas áreas del Ayuntamiento de Veracruz en fechas 14 y 17 de febrero del año que cursa, sin embargo al no recibir ninguna notificación por parte de ninguna autoridad para la entrega de mi vehículo, mediante escrito (el cual obra en la foja foliada con el número 40 del presente expediente) me dirigí al Fiscal Tercero a cargo de mi Carpeta de Investigación, con la finalidad de solicitarle la reiteración del oficio [...] para la devolución de mi vehículo, mismo del cual marque copia a este Organismo; **al no recibir respuesta por parte de la Fiscalía Tercera**, el día once de agosto del año en curso me presento en dichas oficinas en donde **el Fiscal Tercero elabora el oficio [...], reiterando la petición para la devolución de mi vehículo al C. [...], Director de Tránsito y Vialidad de Veracruz, mismo que el día doce de agosto notifiqué ante el Departamento Jurídico del Ayuntamiento en cuestión quienes lo canalizaron a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Veracruz**, a donde me trasladé para entrevistarme con el Director o alguien de la Delegación en donde me dejaron esperando alrededor de 30 minutos y al final me negaron la atención, por lo cual hasta esta fecha desconozco el motivo por el cual mi unidad sigue detenida existiendo ya dos peticiones para que me sea devuelta sin costo alguno. Es por ello que presento formal queja en contra de Lic. [...], Lic. [...], Fiscal de Distrito y Fiscal Primero, respectivamente, ambos adscritos a la UIPJ del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz; así como en contra del C. [...] Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Veracruz. No omito hacer mención que las notificaciones las puedo seguir recibiendo en mi correo electrónico [...] y [...]. Es todo lo que tengo que manifestar...”. Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes. CONSTE. DOY FE.” [...] [sic] -----*

³ Fojas 54 y 55 del Expediente.

Anexos: Oficio [...] de fecha catorce de febrero de dos mil veinte⁴, firmado por el Lic. [...], Fiscal Tercero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII Distrito Judicial, cuyo contenido se transcribe a continuación: -----

“[...] En cumplimiento al acuerdo dictado en ésta fecha y una vez satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 1, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239 y 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en el Estado; 82 y 83 del ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE INSTITUYEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN SUSTANTIVO DE OBSERVANCIA GENERAL, Y DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, CONFORME A LOS ESQUEMAS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA PROCEDIMENTAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL; solicito a Usted designe personal a su cargo, que PROCEDA a la entrega y permita la SALIDA del vehículo MARCA [...], LÍNEA [...], MODELO [...], NÚMERO DE SERIE: [...], PLACAS DE CIRCULACIÓN: [...], DE GUERRERO; A VI mismo que fue depositado en Gruas [...], propietario de la unidad en mención, mismo vehículo que le es entregado en Depósito Ministerial, el cual fuera puesto a disposición de esta fiscalía y del cual se encuentra a resguardo en sus instalaciones. “ [...] [sic] -----

6.1.1. Oficio [...] de fecha once de agosto de dos mil veinte⁵, firmado por el Lic. [...], Fiscal Primero de la Unidad Integral de Justicia del Decimoséptimo Distrito Judicial cuyo contenido es el siguiente: -----

“[...] En ese tenor, solicito a Usted DE MANERA REITERATIVA tenga a bien designar personal y/o quien tenga la facultad para que haga ENTREGA FÍSICA SIN COSTO ALGUNO al a VI, propietario de la siguiente unidad: -----

<u>MARCA</u>	[...]
<u>LÍNEA</u>	[...]
<u>MODELO</u>	[...]
<u>COLOR</u>	[...]
<u>SERIE</u>	[...]
<u>PLACAS</u>	[...] <u>DE GUERRERO</u>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a usted De cumplimiento a lo solicitado dentro de un término no mayor a 24 horas a partir de la recepción del presente ocurso. Apercibiéndolo que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se hará en efectivo uno de los medios de apremio previstos y sancionados en el numeral 104 fracción I inciso B) del Código Nacional de Procedimientos Penales. CONSISTENTE EN 50 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN.” [...] [sic] -----

7. Durante la integración del presente expediente, el peticionario mencionó nuevos hechos relacionados con la materia de la queja en análisis, lo que se asentó en Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno⁶, cuyo contenido es el siguiente: -----

“[...] Que en la fecha y hora indicadas comparece ante esta Delegación Regional. VI, quejoso dentro del expediente al rubro anotado, quien se identifica con Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número de folio [...], misma de la que se agrega copia simple al presente, quien refiere que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de desahogar la Vista del Informe rendido por el Ayuntamiento de Veracruz el cual le fue notificado vía correo electrónico con el oficio [...] del cual en uso de la voz refiere lo siguiente...”

⁴ Foja 57 del Expediente.

⁵ Foja 58.

⁶ Fojas 109 a 114.



[...] Por otro lado, en el mes de noviembre aproximadamente a mediados de dicho mes me entreviste con el Lic. [...] quien es candidato a diputado por el PAN a quien conozco por que trabaje para el Ayuntamiento de Veracruz cuando él fue personal de dicho organismo municipal, quien me informo que hablaría con el alcalde para hacer de su conocimiento de mi problemática, motivo por el cual a finales del mes de noviembre del 2020 me entreviste en las oficinas del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz con [...], Regidor Quinto del referido Ayuntamiento quien me ofreció que me devolverían mi vehículo a mi entera y completa satisfacción, con la única condición que retirara mi denuncia ante la FGE y le firmara un documento en blanco, esto previo a entregarme la unidad, lo cual no acepté por que no me garantizaba nadie el cumplimiento por parte del personal del Ayuntamiento, haciéndome mención que mi auto lo repararían en los talleres de dicho Ayuntamiento, cabe destacar que esto último considero violatorio a mis derechos humanos por parte de dicho regidor ya que todo lo maneja a beneficio de ese Organismo municipal dejando de lado mis derechos como ciudadano y víctima de delito solicitando que me retractara de mi denuncia y actuara a favor de ellos, esto aunado a que le firmara un documento en blanco desconociendo el fin, dicho actuar por parte del regidor me parece con desleal y con dolo ya que a mí nadie me garantiza que den cumplimiento a su palabra, por lo que manifiesto mi deseo de ampliar la presente queja en contra del citado. [...], Regidor Quinto del Ayuntamiento de Veracruz. [...] [sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica, así como los derechos de la víctima y la persona ofendida.

10.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las acciones y omisiones señaladas son atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a la



Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado; es decir, autoridades de carácter municipal y estatal.

10.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en los municipios de Veracruz y Medellín de Bravo.

10.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintidós de octubre de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día el dieciocho de junio del dos mil veinte. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Establecer si se violó el derecho a la seguridad jurídica de V1 en la retención de su automóvil por parte del personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Veracruz.
- b. Determinar si elementos de dicha Dirección de Tránsito y Vialidad violaron el derecho a la integridad personal de V1.
- c. Delimitar si elementos de la Secretaría de Seguridad Pública fueron omisos en brindar atención a V1.
- d. Establecer si personal del Ayuntamiento de Veracruz le solicitó a V1 que se desistiera de la denuncia interpuesta contra el personal de la Dirección de Tránsito, a cambio de devolverle su automóvil.
- e. Analizar si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz.



- f. Determinar si el incumplimiento de la solicitud de devolución del vehículo de V1 realizada por la FGE al Ayuntamiento de Veracruz, Ver., es violatoria del derecho a la seguridad jurídica.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la queja de V1.
- b. Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Veracruz.
- c. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- d. Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública.
- e. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la empresa particular “Grúas [...]”.-

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- 13.1.** El vehículo de V1 fue retenido por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Veracruz del Ayuntamiento de Veracruz con fundamento en el Reglamento de Tránsito de Veracruz, Ver.
- 13.2.** No se cuenta con elementos suficientes para acreditar que personal del Ayuntamiento de Veracruz haya atentado contra la integridad personal de V1.
- 13.3.** La Secretaría de Seguridad Pública actuó conforme a derecho ante la llamada de auxilio de V1.
- 13.4.** No se cuenta con pruebas para acreditar que personal del Ayuntamiento de Veracruz haya solicitado a V1 desistirse de su denuncia a cambio del reintegro de su vehículo.



13.5. La Fiscalía General del Estado extravió la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Veracruz. Por tanto, la indagatoria no ha sido integrada con debida diligencia.

13.6. La FGE violó el derecho a la seguridad jurídica de V1 al solicitar la devolución de su vehículo al Ayuntamiento de Veracruz, Ver., sin contar con facultades para ello.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁷.

15. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han

⁷ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ *Ibidem*.



verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

18. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos de V1, al haber extraviado una Carpeta de Investigación en la que tiene el carácter de parte ofendida, lo que constituye indudablemente una falta a la debida diligencia. Además, creó falsas expectativas en la víctima al solicitar *–y reiterar–* al Ayuntamiento de Veracruz, Ver., la devolución (sin costo alguno) del vehículo que le fuera retenido al cometer una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, sin ser autoridad facultada para ello.

20. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos *–cualquiera que sea su naturaleza–* emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



CONSIDERACIONES PREVIAS

Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Veracruz

23. V1 manifestó haber estacionado su vehículo en el *andén de ascenso y descenso de pasajeros* de una terminal de autobuses de la ciudad de Veracruz, Ver., y descendido de éste para introducirse en las instalaciones del lugar *momentáneamente*. Cuando regresó a su automóvil, señaló que un agente de tránsito municipal se encontraba enganchando su vehículo a una grúa y, ante la solicitud que le hizo para que no se llevaran su unidad, manifiesta que el oficial le señaló que *podían arreglarse* con \$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), sin que le explicaran el motivo o la infracción que había cometido.

24. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Veracruz admitió que, efectivamente, el auto de V1 había sido retenido y llevado a un depósito vehicular al encontrarse estacionado en un lugar prohibido –andén de ascenso y descenso de una terminal de autobuses– con fundamento en la fracción VI del artículo 125 del Reglamento de Tránsito de Veracruz, Ver.¹¹, por lo que se hizo acreedor a una multa y, ante la ausencia del conductor, procedieron a enganchar el automóvil mediante un servicio particular de grúas para retirarlo.

25. La autoridad señaló que, tal y como lo establece el artículo 10, fracción XX, del citado Reglamento de Tránsito¹², tanto la boleta de infracción con número de folio [...], como el inventario del vehículo detenido se encontraban a disposición de quien acreditara legalmente la propiedad o legítima posesión de la unidad automotora en las instalaciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, pues la persona que se ostentó en el momento de los hechos como propietaria de la unidad, se negó a recibir los documentos.

26. De lo anterior se observa que, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Veracruz retuvo el vehículo del peticionario en ejercicio de su facultades sobre la regulación vial en el municipio de Veracruz, Ver., y en tal virtud, con fundamento en el artículo 5 de la Ley que rige a este Organismo y 167 fracción I de nuestro Reglamento Interno, esta Comisión carece de competencia para realizar un análisis sobre el fondo –legalidad o ilegalidad– de la multa

¹¹ “Artículo 125. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares: [...] VI. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público; [...]”.

¹² *Ibidem*. “Artículo 10. Son atribuciones del Director de Tránsito y Vialidad: [...] XX. Autorizar la devolución de vehículos detenidos por infracciones al presente ordenamiento a quien acredite su propiedad o legítima posesión y en el caso de aquellos puestos a disposición de autoridades diversas, a quien el oficio de la autoridad autorice para hacer la devolución o entrega, una vez cubierta las sanciones impuestas y en su caso, los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieran generado; y [...]”



de tránsito interpuesta por parte de la citada autoridad municipal. En efecto, V1 contaba con diversos recursos legales para inconformarse respecto de la legalidad de la infracción que le fuera interpuesta, tales como el Recurso de Reconsideración (Artículo 208 del Reglamento de Tránsito de Veracruz) y/o el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

27. Ahora bien, por cuanto hace a los señalamientos de V1 respecto a la solicitud del Agente de Tránsito de una cantidad económica para que no se llevaran su vehículo y “arreglarse”, este Organismo Autónomo no cuenta con elementos probatorios para acreditar dichos hechos. No obstante, tal y como la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal informó, el vehículo del peticionario se encuentra a disposición de quien acredite legalmente su propiedad o posesión, previo pago de correspondiente Boleta de Infracción¹³.

28. Por otro lado, V1 manifestó haber sido víctima de agresiones físicas por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Veracruz, Ver., y particulares involucrados en los hechos. El peticionario precisó que, cuando la grúa estaba enganchando su vehículo, “*de inmediato se subió a su carro el cual, ya lo estaba subiendo la grúa*” y “*lo anduvieron paseando por alrededor de una hora*”. Añadió que llegaron a un corralón donde le pidieron que descendiera, pero se negó y alegó que lo estaban privando de su libertad. Posteriormente, se dirigieron a otro depósito de autos y, al observar que no se dirigían a las Oficinas de Tránsito y Vialidad llamó al número de emergencia 911. Finalmente, el auto fue alojado en un corralón y al descender de éste, asegura que, tanto el elemento de Tránsito como tres personas del servicio de grúas comenzaron a golpearlo con “*patadas y puñetazos por todo el cuerpo*”. Además, asevera que lo despojaron de sus pertenencias y le impedía salir del lugar.

29. V1 señaló que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública arribaron al lugar y le *exigieron* que se retirara del depósito de autos, a lo cual *accedió*, sacando sus pertenencias de su vehículo, así como a su mascota, quien señala se encontraba golpeada debajo de un asiento. Una vez que les explicó la situación, V1 asevera que los policías le mencionaron que “*no podían hacer nada*” y “*lo dejaron en la calle*”.

30. El peticionario adjuntó a su escrito de queja copias simples de algunas constancias de la Carpeta de Investigación número [...] iniciada en la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de

¹³ Evidencia 12.15. Ello fue manifestado además por el elemento de tránsito involucrado en los hechos, dentro de la Carpeta de Investigación correspondiente.



Procuración de Justicia en Veracruz, Ver., respecto de los mismos hechos, en la que consta una valoración física realizada por personal de la FGE el veintidós de octubre de dos mil diecinueve¹⁴ (un día después de los hechos). En ésta, se documentaron un edema en el hombro derecho y una equimosis en la pierna derecha.

31. Ahora bien, en los informes rendidos a esta Comisión por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad que asistieron al lugar de los hechos, no se hace mención alguna de lesiones por parte de V1. Los policías estatales precisaron que, a su llegada, V1 se encontraba dentro de su vehículo y se negaba a bajar, expresando inconformidad ante una multa de tránsito. Después de solicitarle que abandonara el auto, accedió a hacerlo retirando sus pertenencias.

32. En virtud de lo anterior y, al no concordar la descripción que V1 hizo de las agresiones que asevera sufrió por parte de personal de Tránsito –y del servicio de grúas– (*patadas y puños en todo el cuerpo por cuatro personas*) de acuerdo con la pericial referida *supra* párrafos (pf.31), se concluye que no se cuenta con elementos objetivos suficientes que permitan atribuir las lesiones que presentó el quejoso un día después de los hechos a la autoridad municipal señalada como responsable¹⁵.

33. Ahora bien, respecto del señalamiento de que su automóvil no fue trasladado a las oficinas de la Dirección de Tránsito, el artículo 202 del citado Reglamento de Tránsito dispone que la autoridad retirará de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor y, una vez sujeto y levantado por la grúa, no podrá interrumpirse la operación del traslado al *depósito de vehículos*. En ese tenor, no puede atribuírsele responsabilidad al personal de Tránsito por haber *trasladado* V1 dentro de su vehículo remolcado al citado corralón y *“pasearlo”* –como señaló– por alrededor de una hora, pues éste subió voluntariamente a su auto una vez que estaba siendo remolcado, tal y como lo precisó en su escrito inicial de queja¹⁶ y su denuncia ante la FGE^{17[18]}.

¹⁴ Evidencia 12.1.8

¹⁵ No pasa desapercibido para este Organismo el contenido del Dictamen número [...] emitido por la Dirección General de los Servicios Periciales [Evidencia 13.1.5], en el que se describe que *“Presenta alteración o daño emocional derivada del robo con medio violento en su contra”*; sin embargo, es importante señalar que hasta ese momento no se encontraba acreditado el hecho delictivo ni por la FGE ni alguna otra autoridad. De igual forma, esta CEDHV no encontró elementos objetivos fehacientes para establecer que fue dañada la integridad del peticionario y/o su propiedad privada.

¹⁶ “[...] por lo que de inmediato me subí al carro el cual ya estaban subiendo en la grúa [...]” [sic]

¹⁷ Evidencia 13.1.1: “[...] POSTERIORMENTE ME SUBÍ AL CARRO EL CUAL YA ESTABA EN LA GRÚA]” [sic]

¹⁸ Si bien en el desahogo de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno [Evidencia 13.3] el quejoso contraría su versión de los hechos manifestando que el auto fue enganchado con él dentro de éste, ello no coincide con sus primeras versiones, los informes de la autoridad y el contenido de la Evidencia 13.1.11.



34. V1 manifestó además que le fueron sustraídas varias pertenencias (cartera, reloj y llaves del vehículo), y que su mascota, que se encontraba dentro del automóvil había sido golpeada, lo que le provocó la muerte. Sin embargo, no se cuenta con elementos de prueba que permitan establecer que las autoridades involucradas en los hechos hayan privado de sus pertenencias o atentado contra la integridad de su mascota.

35. En efecto, como se señaló anteriormente, los elementos de seguridad estatales que arribaron al lugar, precisaron que V1 descendió de su vehículo, sacó sus pertenencias y a su mascota, y se retiró del lugar. Es decir, no existe constancia de que al descender de su vehículo le hayan despojado de pertenencia alguna, o que los elementos de Tránsito hayan abordado su vehículo, ni que V1 se haya alejado de éste durante los hechos¹⁹.

36. El peticionario también señaló haber sido sujeto de actos de acoso, molestia e intimidación por parte del personal del Ayuntamiento de Veracruz que retuvo su vehículo y levantó la multa correspondiente. No obstante, no se cuentan con ningún elemento de convicción que permita acreditar los hechos manifestados por el quejoso. Asimismo, como consta en Acta Circunstanciada del veintinueve de junio de dos mil veintiuno²⁰, no fue deseo de V1 ampliar la materia de su queja respecto a dichos hechos.

37. V1 manifestó además que el Regidor Quinto del Ayuntamiento de Veracruz *lo presionó* para firmar documentos en blanco y desistirse del presente procedimiento de queja, así como de la denuncia interpuesta ante la FGE por los mismos hechos²¹. El miembro del cabildo admitió haber entablado diálogo con el peticionario, pero negó haberle solicitado desistirse de dichos procedimientos, y señaló haberlo orientado para acudir a la autoridad competente para atender su situación²², pues además carecía de facultades legales para resolver su problemática.

38. En tal virtud, no se cuentan con otros datos de prueba que permitan acreditar fehacientemente que personal del Ayuntamiento de Veracruz condicionó la entrega del vehículo del quejoso a que éste se desistiera de los procedimientos citados, pues tanto en la Carpeta de Investigación correspondiente como en el presente expediente, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del

¹⁹ Si bien V1 anexó diversas fotografías de los hechos, en esta no consta evidencia alguna de sus señalamientos, tales como, lesiones, conducta amenazante por alguna de las autoridades, daños a la integridad de su mascota o la existencia de alguna de las pertenencias que alegó como sustraídas.

²⁰ Evidencia 12.7

²¹ Evidencia 12.3

²² Evidencia 12.5



Ayuntamiento de Veracruz ha señalado que la boleta de infracción de encuentra a disposición del peticionario para que, de ser cubierta, se ordene la liberación del vehículo en cuestión²³.

Secretaría de Seguridad Pública del Estado

39. El quejoso indicó que los elementos de la SSP que se presentaron *a su llamado de auxilio* violaron sus derechos humanos al no asistirlo y, por el contrario, solicitarle que se retirara del depósito de vehículos. La SSP informó a este Organismo que, si bien elementos de esa autoridad se apersonaron en el lugar de los hechos, ello fue a solicitud de personal de Tránsito y Vialidad, pues les fue reportado que ahí se encontraba una persona “*alterando el orden*”. Lo anterior concuerda con el hecho de que el peticionario se negaba a descender de su vehículo no obstante éste fue enganchado y llevado a un depósito, así como retirarse del lugar por haber cometido una infracción de tránsito.

40. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA Y LA PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

41. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos²⁴.

42. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

43. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente

²³ En relación al Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar que el vehículo retenido a V1 no se encontró en el depósito vehicular al que fue trasladado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, quedan a salvo los derechos de V1 para que, en caso de que se deje sin efectos la multa que le fuera impuesta o bien, ésta sea cubierta, y se esté en el supuesto legal para que le sea reintegrado su vehículo (Artículo 10 fracción XX del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz) el peticionario acuda ante la autoridad competente a solicitar legalmente la devolución de su automóvil, haga del conocimiento de este Organismo cualquier acto u omisión que considere violatoria de sus derechos humanos en relación a dicha situación.

²⁴ *Cfr.* Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos²⁵.

44. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado.

45. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados²⁶; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

46. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

47. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad²⁷. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables²⁸.

48. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable²⁹.

49. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

²⁵ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

²⁶ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

²⁷ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

²⁹ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la posibilidad de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución³⁰.

50. La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia³¹.

51. En ese orden de ideas, las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia en materia penal partiendo de la integración, en primer lugar, de la Investigación Ministerial correspondiente, y su eventual determinación.

52. En el presente caso, V1 presentó una denuncia por lesiones y robo durante la infracción, retención y traslado de su vehículo por parte de personal del Ayuntamiento de Veracruz, al encontrarse estacionado en un espacio de ascenso y descenso de pasajeros, iniciándose la Carpeta de Investigación [...] ante la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz, Ver.

53. El peticionario adjuntó –junto con su escrito de interposición de queja ante esta Comisión– algunas copias simples de la citada Carpeta de Investigación, en la que se observa que la Fiscalía solicitó la cooperación de la Policía Ministerial para investigar los hechos denunciados; requirió una pericial criminalística en el depósito vehicular en el que ocurrieron los hechos, así como valoraciones psicológica y clínica de la víctima; requirió informes al Ayuntamiento de Veracruz; y recibió la comparecencia de la persona señalada como probable responsable.

54. De las diligencias solicitadas, se recibieron la valoración psicológica y la médica, así como los informes del Ayuntamiento de Veracruz. En contraste, no consta respuesta de la Policía Ministerial ni el peritaje en criminalística solicitado. Aunado a ello, toda vez que la autoridad informó que la Carpeta de Investigación se encuentra extraviada, es razonable presumir que desde el diez de

³⁰ Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) *TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.* Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época.

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182



diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que consta la última actuación, no se realizaron actos de investigación.

55. El extravío del expediente constituye un obstáculo insuperable –en tanto no pueda ser encontrado o no se repongan las actuaciones– que dificulta el eventual acceso a la justicia de la víctima, toda vez que este derecho requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, el sometimiento de la causa ante el juez del orden penal competente para establecer las correspondientes responsabilidades penales y la reparación del daño en un tiempo razonable.

56. Extraviar la investigación demuestra una actitud negligente y descuidada por parte de la FGE, lo que resulta incompatible con la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados, violando los derechos de V1 como víctima e impidiendo, además, su derecho de acceso a la justicia.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

57. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

58. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos³².

59. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas³³.

60. En el caso en concreto, V1 aportó los oficios [...] de fecha catorce de febrero de dos mil veinte³⁴ y el similar Número [...] de fecha once de agosto de dos mil veinte³⁵, mediante los cuales, personal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz, Ver., de la FGE Veracruz,

³² Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

³³ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080

³⁴ Párrafo 6.1.1 *supra*

³⁵ Párrafo 6.1.2 *supra*



requirió a la autoridad municipal la devolución del vehículo retenido a la víctima sin costo alguno, bajo el apercibimiento de ejercer las medidas de apremio contenidas en el artículo 104 fracción I inciso B) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

61. Dicha solicitud se fundamentó en los artículos 239 y 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP); y 82 y 83 del Acuerdo General por el que se Instituyen Diversas Disposiciones de Orden Sustantivo de Observancia General, y de Actuación Ministerial, Pericial y Policial de la Procuraduría General de Justicia, Conforme a los Esquemas Establecidos en el Sistema Procedimental Penal Acusatorio y Oral, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diez de mayo de dos mil trece.

62. Respecto de la normativa contenida en el CNPP, el numeral 239 faculta a la FGE para asegurar vehículos *tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos*, entregándose en depósito a quien *se legitime como su propietario o poseedor*.

63. Es decir, para que el artículo referido fuese aplicable al caso en concreto, debió haber sido la FGE quien detuviera el vehículo ante la probable comisión de delitos culposos. No obstante, fue una autoridad municipal quien retuvo el vehículo de la víctima en virtud de una falta administrativa al reglamento de tránsito, lo que configura una hipótesis completamente diferente a la que regula el artículo 239 del CNPP. Por lo tanto, no es aplicable.

64. Además, el artículo 245 del mismo ordenamiento establece que la devolución de bienes asegurados únicamente será procedente: 1) *Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables*, o 2) *Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables*.

65. Como puede observarse en el contenido de la Carpeta de Investigación y, hasta el momento de la solicitud de la FGE respecto de la devolución del automóvil, no se había determinado el *no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad*, o el *archivo temporal* de la indagatoria, ni se había dictado *alguna orden de autoridad judicial competente*.

66. Por otra parte, los artículos del citado Acuerdo General abordan la obligación del Ministerio Público de verificar si un vehículo involucrado en un delito cuenta o no con reporte de robo, la participación del personal de compañías aseguradoras, así como el pago de la indemnización de daños o perjuicios causados a propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil.



En tal virtud, resulta evidente que dichos numerales no guardan relación directa con la solicitud de la FGE.

67. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con preocupación que el actuar de la FGE creó falsas expectativas en V1, toda vez que dicha autoridad no cuenta con facultades o atribuciones legales para declarar nula una multa de tránsito o dejar ésta sin efectos, soslayando sus consecuencias –retención del vehículo previo pago de la multa–. Máxime que la víctima se encontraba en posibilidad de combatir la legalidad de aquella mediante los recursos administrativos contemplados en el mismo Reglamento de Tránsito y la legislación de la materia.

68. En efecto, la Dirección de Tránsito y Vialidad de Veracruz, Ver., refirió³⁶ que de acuerdo con el Reglamento de Tránsito municipal, no está contemplado liberar el vehículo sin cubrir la sanción impuesta y los gastos generados (o en su defecto que la multa correspondiente quedara sin efectos), reiterando que tanto la boleta de infracción número [...] como el inventario número [...] de su vehículo se encuentran a disposición de la víctima para que, una vez cubierto el importe correspondiente a la multa, le sea entregado el oficio de liberación correspondiente.

69. Así pues, toda vez que la FGE generó falsas expectativas en la víctima al ejercer funciones que la ley no le otorga, violentó el derecho a la seguridad jurídica de V1.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

70. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

71. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los

³⁶ Evidencia 13.15.



derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

- 72.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 73.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

- 74.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas las acciones a su alcance para localizar o, en su defecto, reponer el expediente que conforma la Carpeta de Investigación. Posteriormente deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas.
- 75.** En caso de que ello sea materialmente imposible, deberá determinar lo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, con el objeto de que la víctima directa de los hechos denunciados pueda ser reparada.
- 76.** Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.
- 77.** Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:



- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Rehabilitación

- 78.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
- 79.** De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la investigación.
- 80.** En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Satisfacción

- 81.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- 82.** En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General en la materia y 39 de la Ley Estatal, la Fiscalía deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos de las víctima o persona ofendida, demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.
- 83.** No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o



derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el diecisiete de marzo de dos mil veintidós a través del oficio [...] ³⁷. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

Garantías de No Repetición

84. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

85. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

86. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas y al derecho a la seguridad jurídica.

87. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

88. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021,

³⁷ Evidencia 13.16 *supra*.

13/2021, 15/2021, 22/2021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 36/2021, 39/2021, 40/2021, 41/2021, 43/2021, 44/2021, 45/2021, 50/2021, 51/2021, 52/2021 y 54/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

89. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 037/2022

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que V1 sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se lleven a cabo todas las acciones posibles para localizar la Carpeta de Investigación [...]. En caso de no obtener resultados positivos en la búsqueda física de la investigación, deberá proceder a su reposición, conforme a las normas aplicables para tal efecto. Si su reposición resulta materialmente imposible, deberá determinar lo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, con el objeto de que las víctimas directas de los hechos denunciados puedan ser reparadas.



- c) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar diligentemente los hechos denunciados por V1.
- d) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de trazo sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida y al derecho a la seguridad jurídica.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en V1

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que



pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez